



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 170 de la Ley Provincial N° 13.688, Ley Provincial de Educación, incorporándose un inciso "k", el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 170.- Los Consejos Escolares poseen las siguientes facultades, en el ámbito de su Distrito:

- a. Gestionar la provisión de muebles, útiles, y demás elementos de equipamiento escolar y proceder a su distribución;
- b. Implementar en sus respectivos Distritos la ejecución de los actos de administración emanados de la Dirección General de Cultura y Educación;
- c. Administrar los recursos que por cualquier concepto le asigne bajo su responsabilidad la Dirección General de Cultura y Educación;
- d. Realizar el censo de bienes de Estado;
- e. Conformar las facturas por prestación de servicios públicos siendo de su exclusiva responsabilidad la realización de las auditorías correspondientes tendientes a un uso racional y eficiente de dichos servicios;
- f. Intervenir y fiscalizar todo trámite administrativo vinculado a: 1) Toma de posesión; 2) Tareas Pasivas; 3) Juntas Médicas; 4) Licencias; 5) Salario Familiar; 6) Reconocimientos Médicos, conforme a las indicaciones que se impartan desde la Subsecretaría de Recursos Humanos y Relaciones Laborales;
- g. Intervenir y fiscalizar todo trámite administrativo vinculado a: 1) Seguro colectivo y escolar; 2) El pago de sueldos y remuneraciones del Personal Docente, Administrativo, Obrero y de Servicio de los Establecimientos del Distrito y Personal Administrativo de las demás reparticiones Distritales de la Dirección General de Cultura y Educación y del Consejo Escolar local, conforme a las indicaciones que se impartan desde la Subsecretaría Administrativa;
- h. Las actividades que le encomiende la Dirección General de Cultura y Educación;
- i. Proponer alternativas de acción intersectorial en los casos de inasistencias reiteradas, injustificadas o por deserción de los niños en edad escolar, a los fines de asegurar los principios y fines de la educación, previstos en la presente Ley;
- j. Auspiciar la formación y colaboración con las Asociaciones Cooperadoras de los Establecimientos Educativos de sus Distritos;
- k. Garantizar el suministro de agua potable en los establecimientos educativos de gestión estatal de todos los niveles. A tal efecto deberá realizar exámenes físico-químicos-microbiológicos de la calidad del agua potable en cada uno de los establecimientos educativos. El mencionado examen deberá realizarse en forma obligatoria todos los años con anterioridad al inicio del ciclo lectivo publicándose los resultados en las respectivas instituciones educativas. En el caso que los exámenes determinen que el agua no es potable, se suministrará agua potable embotellada en la cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de consumo del establecimiento.**

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos educativos de gestión privada de todos los niveles tendrán a su cargo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 170° inciso k) de la Ley Provincial N° 13.688, en lo referido al análisis físico-químico-microbiológico del agua de su establecimiento y a garantizar el suministro de agua potable.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Fundamentos

En la provincia de Buenos Aires, ya sea por causas antrópicas (nitratos) o naturales (arsénico, vanadio, flúor), la calidad del agua potable utilizada para el consumo humano, en lo que respecta a su composición físico-química, tiene una gran variabilidad. Ya se trate del agua de red provista por la empresa ABSA, o la extraída en forma directa desde fuentes subterráneas, gran parte del agua que consumen a diario los bonaerenses se encuentra contaminada y no es apta para el consumo humano, ya que de su análisis físico-químico se desprende que no se encuentra dentro de los parámetros de calidad y seguridad establecidos por el Artículo 982° del Código Alimentario Nacional, Ley 18.284.

En concordancia con lo arriba señalado, recientes estudios realizados por el Organismo de Control de Agua de Buenos Aires (OCABA) han confirmado que muchos de los parámetros físico-químicos del agua "potable" consumida en los 135 municipios bonaerenses se encuentran comprometidos, es decir, por arriba de los niveles estándar de seguridad aceptados internacionalmente. Debemos señalar que en la mayoría de los casos estas variaciones químicas en la composición del agua no presentan signos ni de color, olor o sabor, pasando desapercibidas para quien consume el agua. Los efectos perjudiciales del consumo de esta agua no serán inmediatos, pero la manifestación de los efectos físicos se producirá indefectiblemente con el transcurso del tiempo. Entre las graves enfermedades que produce el consumo de agua contaminada tenemos: neuropatías, H.A.C.R.E, hipertensión, diabetes, daño renal, trastornos reproductivos y enfermedades oncológicas.

Siendo un hecho comprobado que el consumo de agua contaminada ocasiona graves perjuicios para la salud humana, afectando principalmente a los niños; siendo un hecho comprobado que una importante proporción del agua destinada al consumo humano en la provincia de Buenos Aires está contaminada (incluso la suministrada por la empresa ABSA), y que la distribución de esta agua contaminada presenta una gran variabilidad a lo largo de la provincia e incluso dentro de un mismo distrito, creemos que es necesario que se establezca con absoluta claridad y seguridad que tipo de agua está siendo consumida en cada una de las dependencias educativas de la provincia de Buenos Aires, tanto las de gestión estatal como privada.

Tenemos conocimiento que existe un programa oficial por el cual periódicamente se realizan análisis microbiológico del agua de los tanques de suministro en las escuelas bonaerenses. Creemos que este tipo de análisis es insuficiente, ya que el mismo solo detecta



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

la presencia y carga de agente patógenos de origen biológico (bacterias, virus, algas), pero no se ocupa de determinar las propiedades físico-químicas del agua. El mencionado programa se ejecuta en el marco del Programa G.I.R.E. (Gestión Integral del Riesgo en Escuelas) en el ámbito de la Dirección Provincial de Infraestructura Escolar de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Desde el sitio web "ABC" de la D.G.C.y E. se puede acceder a la información sobre el programa G.I.R.E.¹ donde se enumeran las acciones de "seguimiento preventivo" entre ellas las correspondientes a la cuestión de la seguridad de la calidad del agua. Si bien en los instructivos correspondientes se menciona que los análisis que se realizan sobre el agua de red o de pozo de las escuelas son microbiológicos y físico-químicos, lo cierto es que el análisis estándar es solo microbiológico y que, además, estos análisis no son regulares y generalizados sino que se realizan por pedidos puntuales de las instituciones educativas.

Teniendo en cuenta las consideraciones arriba mencionadas, fundándonos en el principio de que la función tuitiva del Estado debe objetivarse en hechos concretos, y basándonos en que el artículo 147° de la Ley Provincial N° 13.688, Ley Provincial de Educación, establece que la administración de los establecimientos educativos en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnico-pedagógicos, está a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares; y siendo la provisión de agua potable una condición necesaria y elemental para el buen funcionamiento de los establecimientos educativos, pero una situación ajena a lo estrictamente técnico-pedagógico y, por lo tanto, recayendo tal tarea en el ámbito de actuación de los Consejos Escolares. En este orden de ideas, buscando proteger y preservar la salud de los alumnos y del personal docente y no docente, proponemos la modificación del artículo 170° de la Ley Provincial de Educación, incorporándose un inciso "k", en donde incorporamos en forma taxativa dentro del abanico de facultades y responsabilidades de los Consejos Escolares la tarea de gestionar los análisis físico-químico y microbiológico del agua de cada uno de los establecimientos educativos, de todos los niveles, correspondientes a su jurisdicción.

En el mismo sentido, y teniendo en consideración que en la Provincia de Buenos Aires existe un único Sistema de Educación Pública, el cual posee dos modalidades de gestión, estatal y privada (artículo 68° de la Ley 13.688), hacemos extensiva a los establecimientos de gestión privada la obligación de realizar análisis físico-químico-microbiológica al agua y el deber de suministrar una provisión de agua potable.

¹ <http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/organismos/gire/>



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

Corresponde mencionar que esta propuesta no implica una gran erogación presupuestaria. Si bien no contamos con montos actualizados, tenemos conocimiento que el Instituto Biológico Tomas Perón, dependiente del Ministerio de Salud Provincial, en el año 2012 tenía firmado un convenio con la D.G.C.y E. por el cual el costo de los análisis bacteriológico de agua de pozo, tanque o red o tanque era de \$10,30, mientras que el análisis fisico-químico era de \$ 14,59.² Consideramos que estos montos, aún actualizados, son irrisorios si se tiene en cuenta la relación costo - beneficio y el resultado perseguido, la seguridad de que el agua consumida es potable y, por lo tanto, la preservación de la salud de alumnos y personal docente.

La propuesta traída a consideración de este Cuerpo se realiza en sintonía con lo establecido por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires la cual a través de su artículo 36º inciso 2º establece que todo niño tiene derecho a la protección y formación integral; mientras que a través del inciso 8º del mismo artículo se instituye el derecho a la salud a todos los habitantes de la provincia.

También podemos mencionar como antecedente lo establecido en la "Convención sobre los Derechos del Niño", artículo 24º, 2º párrafo, en donde se exige a los Estados Partes a que *"luchen contra las enfermedades mediante el suministro de agua potable salubre."* En el mismo sentido se manifiesta la Observación General n° 15 del "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de Naciones Unidas, que el 15/11/2002, indico que: *"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"*.

Finalmente, debemos mencionar el fallo³ de fecha 2 de Diciembre del 2014 en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que *"...el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces." (...)* *"...resulta de fundamental importancia el derecho de acceso al agua potable y la aplicación del principio de prevención y, aun en la duda técnica, del principio precautorio como sustento de ese derecho."*

Por todo lo expuesto, ante la gravedad e importancia de la cuestión expuesta, solicito a mis pares Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.

² <http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/laboratorio/departamento-de-analisis-del-medio-fisico/>

³ <http://www.cij.gov.ar/nota-14507-La-Corte-dijo-que-el-acceso-al-agua-potable-incide-directamente-sobre-la-vida-y-la-salud-de-las-personas--por-lo-que-debe-ser-tutelado-por-los-jueces.html>